

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, miércoles 28 de junio de 1950

1er. semestre

Nº 143

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

(Se reproduce por error en el original)

Se hace saber: que en sesión ordinaria de Corte Plena celebrada anteayer, se dispuso suspender en el ejercicio del Notariado al Licenciado Arquimedes Jiménez Vega, por un mes, a partir de la primera publicación de este aviso, por no haber enviado a los Archivos Nacionales los índices de escrituras correspondientes a la segunda quincena del mes de mayo último.

San José, Junio 21 de 1950.

F. CALDERON C.
Secretario de la Corte

2 v. 2.

Nº 22.

Sala de Casación.—San José, a las once horas del día catorce de abril de mil novecientos cincuenta.

Sumaria seguida en el Juzgado Penal de Heredia, por acusación de la ofendida, para averiguar si Danilo Esquivel Herrera casado, agricultor, cometió el delito de merodeo en daño de Mildred Badilla Hickey, divorciada, de oficios domésticos, ambos mayores y vecinos de aquella ciudad. Interviene además el Representante de la Procuraduría General de la República.

Resultando:

1º—El Juez, Licenciado Fernando Trejos Trejos, en resolución dictada a las ocho horas del día veinte de agosto del año próximo pasado, sobreseyó definitivamente a favor del indiciado, con fundamento en las siguientes consideraciones: "1.—Que en la presente sumaria se han comprobado los siguientes hechos fundamentales: a) que Mildred Badilla Hickey le había comprado dos vacas con cría a Adán Chavarría Vega, en la suma de mil doscientos setenta y cinco colones, dándole el vendedor una constancia de esa venta firmada por tres vecinos suyos (declaraciones de Inocente Viquez Viquez, folio 3, Célmo Villalobos Segura, folio 4, Adán Chavarría Vega, folio 5, y Nicanor Viquez Vargas, folio 8); b) que dichos animales estaban en la finca "El Quintanar" de Marco Tulio Fonseca, y de allí fueron retirados por Célmo Villalobos Segura, por orden de Danilo Esquivel (declaraciones de Edgar Gutiérrez Solís, folio 5, y Célmo Villalobos Segura, folio 4); c) que Célmo Villalobos retiró esos animales por habérselos comprado a Danilo Esquivel en la suma de seiscientos cincuenta colones, suma que le entregó el día siguiente del retiro de los semovientes, en la casa de Villalobos, a presencia de los testigos Juan Hernández Contreras y Jesús González Díaz (declaraciones de Célmo Villalobos Segura, folio 4, Jesús González Díaz, folio 4, Juan Hernández Contreras, folio 21, e indagatoria del indiciado, folio 10); d) que la acusadora había ofrecido vender las vacas dichas a Célmo Villalobos Segura en la suma de ochocientos colones (declaración de Célmo Villalobos Segura, folio 4); e) Leoncio Chaves Sánchez manifiesta que doña Mildred lo mandó a donde Danilo Esquivel a cobrarle la suma de ochocientos colones de unas vacas que dicha señora había vendido al citado Esquivel, y éste le manifestó "dígame a doña Mildred que cuando se ajuste el plazo, yo le doy el dinero"; que al darle esa respuesta a doña Mildred ella replicó que no le estaba dando más tiempo y que si no le mandaba el dinero lo iba a acusar por hurto; que al pedirle el testigo que le diera más tiempo, ella contestó que no estaba dispuesta a dárselo; que por lo que ambas partes le manifestaron el plazo de la venta lo hicieron a cuatro meses (declaración de Leoncio Chaves Sánchez, folio 21); f) el indiciado es persona de buena conducta anterior, honrado, trabajador, sin vicios, no peligroso por su carácter o temperamento, incapaz de cometer el delito que se le atribuye (declaraciones de Santiago Hernández Valerio y Albino Chaves Alfaro, folio 15); no ha sido procesado ante-

riormente por delitos ni faltas (certificaciones de los folios 24, 25 y 26). H.—De conformidad con los hechos que se han tenido por probados en el considerando anterior se desprende claramente que el indiciado Danilo Esquivel Herrera dispuso de los animales a que esta causa se refiere en virtud de haberlos comprado a plazo a la acusadora, en la suma de ochocientos colones. La circunstancia de que Danilo no le haya pagado el precio de los mismos no constituye delito alguno, sino que sería una cuestión de orden civil. Por tales razones, no habiéndose cometido el delito de merodeo acusado, procede de conformidad con el inciso 1º del artículo 362 del Código de Procedimientos Penales, sobreseer definitivamente en favor del indiciado".

2º—La Sala Primera Penal, integrada por los Magistrados Aguilar, Monge, y Acosta, en auto de las quince horas y cincuenta minutos del día veintuno de octubre último, confirmó el sobreseimiento de que se ha hecho referencia, por encontrarlo arreglado a derecho.

3º—La acusadora formula recurso de casación contra lo resuelto en segunda instancia y alega: "El artículo 30 de la Ley de Merodeo, en concordancia con el 752 del Código Civil, establece la presunción de culpabilidad para quien tenga ganado en su poder y no pruebe la legítima adquisición. En autos se ha probado que el acusado tenía mi ganado, que lo vendió y no se ha probado la legítima adquisición. Debe concluirse entonces que el Juzgado y la Sala Primera Penal, han violado ambos textos al no tener como delito un hecho que, conforme a la ley, si lo es. Una compra de ganado hecha fuera de feria, a las seis o seis y media de la tarde, a persona que Célmo (el comprador del ganado) conocía como asalariado de la dueña del mismo, a un precio del 50 % del que sabía que a mí me costaba, sin el permiso para vender que establece el artículo 52 de la Ley de Merodeo, cae bajo la presunción del artículo 53 de la ley citada. Al no tener como delito ese hecho, el Juzgado y la Sala han violado el artículo 53 citado. El artículo 54 de la Ley de Merodeo prohíbe la venta ambulante (fuera de negocio establecido o feria) de todos los bienes a que se refiere la Ley de Merodeo (detallados en los artículos 13 y 14). Al contraventor, en este caso el acusado, se le impone arresto si prueba la legítima adquisición; y si no la prueba se le tiene por reo de merodeo. Esta presunción legal no ha sido acatada por el Juzgado ni por la Sala: ha resultado violado este artículo 54 en el sobreseimiento del Juez y en la confirmación de la Sala. También en este caso conjuntamente ha sido violado el artículo 752 del Código Civil, que es de rigor tomar en cuenta para decidir si hay o no prueba de la legítima adquisición".

4º—En la sustanciación del juicio se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ruiz; y,

Considerando:

I.—Siguiendo el criterio que la orienta, defensivo de las actividades agrícolas la Ley Nº 23 de 2 de julio de 1943, entre otras medidas drásticas contra los merodeadores, establece algunas presunciones a efecto de facilitar la imputación del cargo respectivo, con base en determinados hechos o circunstancias que expresamente puntualiza y que, dentro de las normas ordinarias de derecho común no serían bastantes, por sí solos, para tener por demostrada la perpetración de un acto delictuoso. Natural es que esta previsión de la ley para el caso particular de amparo a la agricultura, justificada por la dificultad corriente para la demostración de los hechos que de ordinario ocurren en sitios alejados o solitarios, viene a suplir la falta de prueba directa y suficiente de aquéllos que constituyen el delito, de tal manera que cuando en ausencia de mejores evidencias, resultan comprobadas las circunstancias previstas por la ley, debe presumirse la responsabilidad del indiciado; pero si en la respectiva causa se hace suficiente luz sobre los acontecimientos, hasta el extremo de demostrarse de modo indubitable la participación del indiciado en los hechos que motivan la investigación judicial, aquellas presunciones carecen de objeto y no son, por lo tanto, aplicables. Tal es la condición del caso de autos: el acusado expresamente confiesa haber dispuesto de las dos vacas, —que la acusadora reclama como suyas—, mediante venta que

de ellas hizo a Célmo Villalobos Segura, autorizando a éste para retirarlas de la finca en donde se encontraban; no hay pues ninguna duda, ni cabe por lo tanto presumir por vía indirecta, la certeza de esos hechos. Resta ahora determinar si esos actos del acusado constituyen o no la delincuencia que se le atribuye: tanto en el caso simple de indiscutible comprobación de los hechos básicos, como ocurre en el que nos ocupa, como en el supuesto de que a falta de esa evidencia y por concurrir las previsiones de la ley deba presumirse la delincuencia, el cargo queda supeditado a que el presunto culpable no logre demostrar que actuó legítimamente, en ejercicio de derechos o facultades bastantes. El artículo 30 de la ley citada, que el recurrente acusa como violado en el fallo, establece una de las aludidas presunciones contra aquél en cuyo poder se encuentre la cosa sustraída, si al hacerse el decomiso se dedicaba a su transporte o venta, pero sujeta la aplicación de esa regla a la condición de que el indiciado no pruebe la legítima adquisición de aquélla. Fuera de que en el caso concreto no concurren las circunstancias contempladas en esa norma, los tribunales de instancia han tenido por demostrada la legítima adquisición que el procesado hiciera de las dos vacas que motivan esta causa, con base en la prueba que al efecto rindió en su descargo, y ya sobre ese aspecto del proceso tales tribunales gozan de la amplia facultad de apreciar en conciencia, sin sujeción a las reglas ordinarias de la prueba (artículo 29 ibidem), de donde resulta que no ha violado el Juez ni el artículo 30 de la Ley de Protección a la agricultura, por las razones ya expuestas, ni el 752 del Código Civil, cuya aplicación no le es obligatoria en el juzgamiento de esta clase de delitos.

II.—Se alega, además, violación de los artículos 53 y 54 de la misma Ley de Protección Agrícola, pero analizados los hechos que motivan el juicio se concluye que su aplicación no es procedente, ya que el primero contempla el caso del comprador que adquiere de vendedores ambulantes desconocidos o que despertaren sospechas, sin exigir la presentación del permiso que prescribe el artículo 52 ibidem para esa clase de comercio; y el segundo se refiere a la venta ambulante de portones, alambre de cerca y demás enseres de fincas rústicas; el procesado ni compró en tales condiciones, ni vendió enseres de los que comprende esa última disposición. No ha incurrido la sentencia, por lo dicho, en las trasgresiones de esas leyes, como lo apunta el recurrente.

Por tanto: Se declara sin lugar la casación pedida con costas a cargo del recurrente.—Jorge Guardia. Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz.—Evelio Ramírez. Fernando Volio.—F. Calderón C., Srio.

Nota: Los infrascritos Magistrados agregamos, como razón de más para declarar la inadmisibilidad del recurso, la circunstancia de que la parte acusadora no alegó la violación del inciso 1º del artículo 362 del Código de Procedimientos Penales, que constituye la base legal del auto de sobreseimiento definitivo impugnado.—Evelio Ramírez.—Fernando Volio.—F. Calderón C., Srio.

El infrascrito declara sin lugar la casación pedida porque considera informal el recurso, toda vez que no cita ni alega como violado el inciso 1º del artículo 362 del Código de Procedimientos Penales, fundamento legal del sobreseimiento que se examina; criterio que ha venido sustentando en casos similares.—Daniel Quirós S.—F. Calderón C., Srio.

Nº 23

Sala de Casación.—San José, a las quince horas y cincuenta minutos del día veinte de abril de mil novecientos cincuenta.

Acusación por prevaricato, establecida en la Sala Segunda Penal por Bolívar Aguilar Soto, mayor, soter, farmacéutico, de este vecindario, contra el Juez Tercero Civil y el Alcalde Primero Civil, licenciados Miguel Blanco Quirós y Ricardo Mora Aguilar, respectivamente.

Resultando:

1º—Refiere el acusador: que en juicio ejecutivo que estableció contra Yanuario Bastos González, el

Juez Tercero Civil declaró prescrita la acción y lo obligó a devolver una suma de dinero que se le había pagado, bajo apercibimiento de apremio corporal si no lo hacía, pronunciando que hizo efectivo el Alcalde Primero Civil, cometiendo el delito acusado, pues no era esa la vía legal para obligarlo.

29.—La Sala, integrada por los Magistrados Avila, Castillo, y Trejos, en resolución dictada a las dieciséis horas y cuarenta minutos del veintisiete de diciembre último, rechazó la acusación con fundamento en las siguientes consideraciones: "I.—La acusación dirigida contra el señor Alcalde Primero Civil, licenciado Ricardo Mora Aguilar es del todo improcedente, pues la orden de apremio dictada por él, fué en cumplimiento de lo dispuesto por su superior, el señor Juez Tercero Civil, licenciado Miguel Blanco Quirós, en auto de las quince horas y treinta minutos del veintinueve de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, en que ordenó al señor Bolívar Aguilar Soto devolver determinada suma de dinero que le había sido girada indebidamente, bajo apercibimiento de apremio corporal si no lo hacía. El señor Alcalde no podía negarse a cumplir una resolución firme de su superior jerárquico, y si alguna responsabilidad cupiera por causa de la misma, sería exclusivamente del señor Juez. II.—En cuanto a la acusación contra el citado Juez, cabe observar que para que exista el delito de prevaricato definido en el artículo 388 del Código Penal, es preciso que la resolución en cuyo pronunciamiento se dice cometido, haya sido dictada contra ley expresa citada por las partes o por el mismo juez sentenciador, y que a esa ley no pueda dársele una razonable interpretación en el sentido que lo hizo el funcionario a quien se atribuye la comisión del delito. III.—El señor Juez al ordenar a don Bolívar Aguilar la devolución de las sumas que en forma indebida le habían sido giradas, fué porque lo consideró depositario de las mismas, y esa interpretación dada al inciso 1º del artículo 1001 del Código Civil, no puede considerarse manifiestamente contraria al texto de la indicada disposición legal, y mucho menos dolosa, para que pudiera tenerse por responsable del delito de prevaricato que se le atribuye".

30.—El acusador formula recurso de casación contra lo resuelto, y alega: "La referida resolución de la Sala Segunda Penal, viola de modo flagrante el artículo 388 del Código Penal, puesto que el señor Juez Tercero Civil, estaba obligado a conocer e interpretar bien, y no como lo hizo, el inciso 1º del artículo 1001 del Código Civil, puesto que yo no estaba en la obligación de conocer, como efectivamente lo ignoré, que las sumas de dinero que yo retiraba de la Alcaldía Primera Civil, se me entregaban indebidamente; y al aplicarme esa disposición legal el señor Juez, para obligarme a devolver un dinero que debía reclamarse en juicio ordinario, cometió sin ninguna duda, el delito de prevaricato definido y penado por el artículo 388 del Código Penal, que también violó la Sala Segunda Penal. Es indiscutible que las violaciones cometidas por la Sala Segunda Penal, son de forma, puesto que se niega a admitir una acusación a todas luces admisible de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales, también violado por la Sala Segunda Penal".

40.—En los procedimientos se han cumplido las prescripciones legales.

Redacta el Magistrado Ruiz; y

Considerando:

I.—Expresa el recurrente que las violaciones de ley cometidas por la Sala de instancia, en la resolución que combate son de forma y cita como infringido el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales; mas cabe advertir que según el artículo 610 de ese mismo Código, en cuyo inciso 4º se fundó este Tribunal para admitir el presente recurso, puesto que el 612 ibidem en que el gestionante lo apoya se refiere a negocios verbales y no tiene atinencia con la presente causa, otorga el recurso de casación únicamente por el fondo, y siendo así, no procede la nulidad que se pide por ese motivo.

II.—Se reclama la violación del artículo 388 del Código Penal, por cuanto la Sala sostiene no haberse cometido el delito de prevaricato que se atribuye al Juez Tercero Civil de San José, licenciado Miguel Blanco Quirós. Para que pueda tenerse por perpetrada esa delincuencia es indispensable que resulte evidente, además de la resolución dictada por el funcionario contra el texto expreso y claro de la ley, la demostración de que aquél actuó a conciencia o con intención deliberada de faltar a la justicia. Estima este Tribunal que en el caso en estudio, como lo entendió la Sala de instancia, en los hechos que motivan la querrela no se aprecia torcida intención ni malicioso procedimiento de parte del acusado, motivo por el que no resulta la infracción del artículo 388 del Código Penal.

Por tanto: se declara sin lugar la casación, con costas a cargo del recurrente.—Jorge Guardia.—Victor M. Elizondo.—Daniel Quirós S.—Francisco Ruiz. Evelio Ramírez.—F. Calderón C., Srio.

TRIBUNALES DE TRABAJO

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al acusado, señor Raúl Hidalgo Díaz, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en el juicio que se sigue en su contra, por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, con apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarado rebelde y el juicio seguirá en su curso normal sin su intervención. Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las catorce horas y cincuenta y cinco minutos del dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al acusado, señor Nicky Wolegang Jacobsthal, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria, en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, con apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarado rebelde y el juicio seguirá en su curso normal sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las quince horas quince minutos del dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al acusado, señor Maximiliano Gurdán Rojas, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria, en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, con apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarado rebelde y el juicio seguirá en su curso normal sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las catorce horas y treinta minutos del dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al acusado, señor Eduardo Vives Calderón, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria, en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, con apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarado rebelde y el juicio seguirá en su curso normal sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las catorce horas y cuarenta y cinco minutos del dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al acusado, señor Fernando de la Vega González, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria, en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, con apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarado rebelde y el juicio seguirá en su curso normal sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las quince horas y cinco minutos del dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

De conformidad con el artículo 536, inciso 2º, del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al acusado Mario Fernández Acuña, para que dentro del término de ocho días a partir de la publicación del primer edicto, comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria, en el juicio que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, con apercibimientos de que de no hacerlo así, será declarado rebelde y el juicio seguirá en su curso normal sin su intervención.—Alcaldía Primera de Trabajo, San José, a las catorce horas y quince minutos del dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta.—Ulises Odio.—C. Roldán B., Srio.

2 v. 1.

Ignorándose el domicilio actual del acusado Mario de la Osa Toledo, cuyas demás calidades se ignoran, pero que según informes ha sido vecino de Pascua de esta jurisdicción, con el término de ocho días lo cito y emplazo para que comparezca en este Despacho a rendir declaración indagatoria en sumaria que se le sigue por infracción a la Ley de Seguro Social en perjuicio de la Caja Costarricense del citado Seguro.—Alcaldía de Siquirres y Pococi, 19 de junio de 1950. Francisco Acuña Bermúdez.—Jorge Vega Castillo, Srio.

2 v. 1.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Denuncio

En expediente N° 5013, Antonio Alvarez Alvarez, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Santa Rosa del cantón de Santa Cruz de Guanacaste, denuncia de acuerdo con la Ley N° 13 de 10 de enero de 1939, un lote de terreno constante de treinta hectáreas, sito en Santa Rosa, distrito y cantón terceros de Guanacaste; lindante: Norte, terrenos de Evanán Rosales; Sur, Agatón Cabalceta; Este, Edelmira Duarte Obando; y Oeste, camino a Santa Cruz en medio, con terrenos de Agustina Rosales y Manuel Cisneros. Con treinta días de término cito a los que tuvieren derechos que alegar, para que los hagan valer ante esta autoridad.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 30 de mayo de 1950.—Antonio Jiménez A. Alej. Caballero G., Srio.

3 v. 3.

Remates

A las nueve y media horas del trece de julio próximo, en la puerta principal de este Juzgado, con la base de dos mil quinientos colones, remataré la finca número ocho mil cuatrocientos noventa y nueve, inscrita en el Registro de Propiedad, Partido de Cartago, al tomo seiscientos treinta y cinco, folio cincuenta y cinco, asiento nueve, que es solar con una casa, situado en San Rafael, distrito primero del cantón de Oreámunno, sétimo de esta provincia, que mide quinientos veinticuatro metros, diecisiete decímetros y veinte centímetros cuadrados; lindante: Norte, de Sebastián Solano; Sur, Micaela Solano; Este, Feliciano Guillén; Oeste, calle en medio, Manuel Vega. Según el asiento hipotecario doscientos catorce mil setecientos ochenta y seis, tomo doscientos setenta y dos, folio cuatrocientos treinta, Joaquín Meneses Sánchez, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de San Rafael de Oreámunno, en garantía de un crédito de dos mil quinientos colones la hipotecó a Francisco Meneses Martínez, de sus mismas generales. Se remata en juicio ejecutivo hipotecario de este último, contra el citado Meneses Sánchez, en cobro del crédito dicho.—Juzgado Civil, Cartago, 23 de junio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—Gonzalo Obando Ch., Prosrío.—C 27.40.—N° 1517.

3 v. 3.

A las diez horas del trece de julio próximo entrante, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de cuatro mil cien colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil trescientos tres, folio trescientos cincuenta y uno, asiento uno, número ciento nueve mil cuatrocientos uno, que es terreno cultivado de café, de forma irregular, situado en San Francisco de Dos Ríos, distrito sexto, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, de Fernando Rudin Hefti; Sur, de Renato Delcore y Rodrigo Leandro Olivares; Este, resto de la finca general de Fernando Rudin Hefti, destinado a calle, con un frente a ella de catorce metros; y Oeste, Edgar Villalobos. Mide: doscientos noventa y siete metros cuadrados. Pertenece a Fulvio Carranza Alvarado. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo de Hernán Gómez García, mayor, casado, comerciante y vecino de San Pedro, contra Claudio Fulvio Carranza Alvarado, mayor, casado, y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 21 de junio de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 27.15.—N° 1511.

3 v. 3.

A las trece horas del dieciocho del entrante julio, remataré en la puerta exterior de estas oficinas, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, al tomo mil cincuenta y ocho, folio cuatrocientos cincuenta, número setenta y siete mil doscientos sesenta, asiento dos, que es terreno de pastos y montes, sito en Tambor, distrito doce, cantón primero de Alajuela; lindante con las siguientes propiedades: Norte, de David Porras; Sur, Julia Campos y Josefa Porras; Este, yurro hondo en medio, de Gabriel Cruz; y Oeste, calle en medio, de José Villegas.

2 v. 1.

Mide: dos hectáreas, nueve áreas, sesenta y seis centiáreas y ochenta y ocho decímetros cuadrados. Pertenece a *Francisco Flores Corrales*, mayor, casado, agricultor y vecino de Alajuela, y se remata en ejecución hipotecaria que le sigue a dicho señor don *Zacarias Zumbado Soto*, mayor, casado, agricultor y vecino de San Antonio de Belén. Servirá de base la suma de mil cuatrocientos colones.—Juzgado Civil, Heredia, 22 de junio de 1950.—Manuel A. Cordero. Jorge Trejos, Srio.—C 23.40.—Nº 1524.

3 v. 2.

A las diez horas del catorce de julio próximo, remataré libre de gravámenes, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de ocho mil colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil veintinueve, folio doscientos ochenta y siete, asientos cinco y seis, finca número ochenta mil quinientos seis, que es resto de terreno para construir, con una casa, sito en el distrito segundo, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, de Rafael Vega Ureña; Sur, de Alcides Cordero Aguilar; Este, de José Tomás Vargas; y Oeste, continuación de la calle veintidós Norte en proyecto, con un frente a ella de cuatro metros, dieciocho centímetros, y tiene una figura regular con un fondo de cuarenta y un metros, ochenta centímetros. Mide: ciento setenta y cuatro metros, setenta y dos decímetros, y cuarenta centímetros cuadrados. Pertenece a *Miguel Angel Arroyo Muñoz*. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario de la sucesión de *José Montoya Sánchez*, quien fué mayor, casado, agricultor y de este vecindario, representada por su albacea *Victor Montoya Sánchez*, mayor, soltero, artesano y vecino de La Uruca, contra *Miguel Angel Arroyo Muñoz*, mayor, soltero, agente de comercio y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de junio de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 31.90.—Nº 1543.

3 v. 2.

A las diez horas del trece de julio entrante, en la puerta exterior Este del Palacio Municipal de esta ciudad, remataré libre de gravámenes y con la base de tres mil trescientos setenta y cinco colones, el automóvil Chrysler, royal, modelo mil novecientos treinta y siete, de cinco pasajeros, motor E.P- 13523, placas número 2441. Se remata por estar así ordenado en ejecutivo prendario de *Rafael Angel González Quesada*, empresario, contra *Matilde Piedra Meza*, de oficios domésticos, ambos mayores, casados y de este vecindario.—Juzgado Civil, Alajuela, 26 de junio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 1551.

3 v. 1.

A las diez horas del quince de julio entrante, desde la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, remataré en el mejor postor, libre de gravámenes y con la base de cincuenta mil colones, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, folio sesenta y ocho, tomo mil doscientos cuarenta y uno, número ochenta y seis mil ciento treinta y cinco, asiento cinco, que es: Terreno para edificar con una casa de madera y techo de zinc, de diez metros de frente por once metros de fondo, sito en el distrito tercero, cantón central de esta provincia. Linda: Norte, Ramona Vargas Valverde; Sur, con veinticinco metros, la avenida dieciocho en medio Otoniel Castro Araya; Este, calle doce en medio, Eloy Gómez y Oeste, José Fernández Camargo. Mide: cuatro áreas y dieciocho centiáreas. Se remata por haberse ordenado así en juicio ejecutivo hipotecario de *José María Peralta Echeverría*, médico-cirujano, casado una vez, mayor y de este vecindario, contra *Abel Campos Lobo*, casado una vez, y *José Francisco Oreamuno Flores*, casado dos veces; ambos mayores, farmacéuticos y de aquí.—Juzgado Primero Civil, San José, veintitrés de junio de mil novecientos cincuenta. Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 28.90. Nº 1563.

3 v. 1.

Convocatorias

Convócase a todos los herederos e interesados en la sucesión de *María Flora Gamboa Quesada*, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado a las quince horas del diecisiete de julio entrante, con el fin de nombrar albacea definitivo.—Juzgado Primero Civil, San José, 19 de junio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—Nº 1526.

3 v. 2.

Se convoca a los acreedores e interesados en la *Quiebra de Rudecindo Montero Cascante*, mayor, casado, comerciante y vecino de Santiago de Puriscal, a una junta que se verificará en este Despacho a las quince horas del veintiséis de julio próximo, a fin de que conozcan de las gestiones realizadas por los encargados en la anterior junta para la venta del negocio comercial del quebrado; para conocer de las le-

galizaciones hechas posteriormente al término concedido anteriormente y para los demás asuntos que presenten los interesados.—Juzgado Segundo Civil, San José, 19 de junio de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 1525.

3 v. 2.

Para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles, se convoca a todos los herederos e interesados en la sucesión de *Ignacio Mora Navarro*, a una junta que tendrá lugar en este Juzgado, a las quince horas, treinta minutos del diecinueve de julio entrante.—Juzgado Primero Civil, San José, 20 de junio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00.—Nº 1523.

3 v. 2.

Convócase a todos los interesados en el juicio de sucesión de *Juan o Juan de Dios Salazar Quesada*, quien fué mayor de edad, soltero, agricultor y vecino de El Tejar de Cartago, a una junta que se celebrará en este Despacho a las nueve horas del diez de julio próximo, para que en ella conozcan de la solicitud de la albacea para vender extrajudicialmente el inmueble inventariado.—Juzgado Civil, Cartago, 23 de junio de 1950. Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1529.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortal de *Rosendo Fernández Agüero*, quien fué mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Sebastián, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del trece de julio próximo, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Segundo Civil, San José, 22 de junio de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00.—Nº 1541.

3 v. 1.

Convócase a los herederos y demás interesados en el juicio sucesorio de *Narciso León Delgado*, a una junta que habrá de celebrarse en este Despacho a las nueve horas del dieciséis de agosto próximo entrante, con el objeto de que provean a la sucesión de albacea que atienda un reclamo contra la misma.—Juzgado Primero Civil, San José, 15 de junio de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—C 15.00. Nº 1542.

3 v. 1.

Convócase a los interesados en la mortal de *John Yancey Macready*, quien fué mayor, casado, empresario, vecino de esta ciudad, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del catorce de julio entrante, para que conozcan de la solicitud que hace la albacea y el señor *Richard Bradley Yancey Macready*, para que se autorice a dicha albacea comparecer en nombre de la sucesión a firmar la escritura de constitución de una sociedad que se denominará "Club Taberne Royale Ltda."—Juzgado Tercero Civil, San José, 21 de junio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1539.

Convócase a las partes en mortal de los cónyuges *Gerardo Murillo Rodríguez* y *Gertrudis Salas Quesada*, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del doce de julio entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles.—Juzgado Civil, Alajuela, 23 de junio de 1950. M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 1558.

3 v. 1.

Convócase a las partes y demás interesados en mortal de *Gonzalo Calderón Castro*, a una junta que se verificará en este Despacho a las nueve horas del once de julio próximo entrante, para los fines del artículo 533 del Código de Procedimientos Civiles y para que conozcan de la venta de la única finca inventariada.—Juzgado Civil, Alajuela, 24 de junio 1950. M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—C 15.00.—Nº 1557.

3 v. 1.

Se convoca a los herederos e interesados en la mortal de *Emilio Díaz Muñoz*, quien fué mayor, viudo una vez, empresario y vecino de esta ciudad, a una junta que se verificará en este Despacho a las dieciséis horas del once de julio próximo, para los fines del artículo 533 del Código Civil.—Juzgado Segundo Civil, San José, 24 de junio de 1950.—Oscar Bonilla V.—Luis Solís Santiesteban, Srio.—C 15.00. Nº 1555.

3 v. 1.

Citaciones

Cito y emplazo a herederos e interesados en la mortal de *José Rodríguez Benavides*, agricultor y casado dos veces, y *Carolina Ocampo Pérez*, de oficios domésticos y casada una vez, los dos mayores, de edad y vecinos de San Isidro de Atenas, a fin de que dentro de tres meses contados a partir de la primera publicación de este edicto, se apersonen en autos en re-

clamo de sus derechos, advertidos de que la herencia pasará a quien corresponda, si no lo hacen dentro de ese término.—Juzgado Civil, Alajuela, 21 de junio de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—1 vez.—C 5.00.—Nº 1522.

Citase a todos los interesados en la mortuoria de *Rafael Richmond Figueroa*, quien fué mayor de edad, casado en segundas nupcias, agricultor y vecino de San Diego — Tres Ríos, para que dentro de tres meses contados de la primera publicación de este edicto, se apersonen a legalizar sus derechos, bajo los apercibimientos legales. El primer edicto se publicó el 31 de marzo de 1950.—Juzgado Civil, Cartago, 22 de junio de 1950.—Oct. Rodríguez M.—José J. Dittel, Srio. 1 vez.—C 5.00.—Nº 1510.

Citase a los herederos y demás interesados en el juicio de sucesión de *María Cristina Ulloa Escalante*, quien fué mayor, casada una vez, de oficios domésticos y de este vecindario, para que dentro del término de tres meses contados desde la primera publicación de este edicto, comparezcan a este Juzgado a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley si no lo hacen. El primer edicto se publicó el 28 de octubre de 1949.—Juzgado Tercero Civil, San José, 14 de junio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio. 1 vez.—C 5.00.—Nº 1536.

Avisos

Se hace saber: que en diligencias promovidas por los señores Agente Fiscal de San José y representante legal del Patronato Nacional de la Infancia, sobre depósito del menor *Innominado Quesada Garita*, de cinco meses de edad, hijo de *Virginia Quesada Garita*, se nombró depositaria provisional a la señora *Raquel Morales Monge*, mayor, viuda, de oficios domésticos, de esta ciudad, quien aceptó el cargo el once de mayo corriente. Se publica para que quienes tengan que presentar oposición, lo hagan dentro de treinta días. Juzgado Tercero Civil, San José, 16 de mayo de 1950. M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.

3 v. 3.

A quienes interese, se hace saber: que en diligencias creadas por el Patronato Nacional de la Infancia y el señor Agente Fiscal de esta provincia, sobre depósito de la menor *Innominada Ballestero Rojas*, de un mes de edad, hija de *Ana Cecilia Ballestero Rojas*, la señora *Agnes Thrup Swendson de Thomson*, mayor, casada, de ocupaciones domésticas, vecina de Canal Zone, Panamá, aceptó el cargo de depositaria provisional de la referida niña, hoy a las nueve horas cuarenta y cinco minutos. Quienes tengan algún derecho que reclamar, deberán hacerlo dentro de treinta días.—Juzgado Tercero Civil, San José, 14 de junio de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Srio.

3 v. 3.

Al señor *Francisco Napoleón Tercero Fuentes*, mayor, casado, nicaragüense, comerciante y actualmente vecino de Nicaragua, se le hace saber: que en la demanda ordinaria establecida en su contra por el señor *José María Ruiz Villagra*, por adeudar a éste la suma de cuatrocientos un colón por concepto de mercaderías varias que el actor dió el crédito; por auto de las diez horas del día veinticuatro de mayo de mil novecientos cincuenta, de conformidad con las disposiciones de los artículos 355, 360 y 210 del Código de Procedimientos Civiles, se le confirió traslado por treinta días a fin de que se sirva dentro de ese lapso presentar la contestación que a bien tuviere y de conformidad con el artículo 151 ibídem, se ordenó la publicación de los edictos correspondientes para notificársele, en virtud de ser ausente del país. Asimismo se le hace saber: que para que lo represente en su ausencia, se ha nombrado como Curadora suya, a la señora *Rita del Socorro Tercero Bojorge*.—M. M. Zúñiga P.—José R. Meza A., Srio.—Alcaldía de Liberia, 21 de junio de 1950.—M. M. Zúñiga P.—José R. Meza A., Srio.—C 28.05.—Nos. 1538 - 1546.

3 v. 1.

Edictos en lo Criminal

Al inculpado *Fernando Murillo Galindo*, se le hace saber: que en la sumaria que contra él se tramita por el delito de estafa, cometido en perjuicio de *Benigno Quintero Bolívar*, se ha dictado la resolución que literalmente dice: "Juzgado Segundo Penal, San José, a las nueve horas y veinte minutos del día veinte de junio de mil novecientos cincuenta. Como se solicita, cítese por edictos al indiciado *Fernando Murillo Galindo*, a fin de que dentro de ocho días comparezca en este Juzgado a rendir su declaración indagatoria, con el apercibimiento de que si no comparece, será declarado rebelde, su omisión se apreciará como

un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza cuando esto procediere y la causa se seguirá sin su intervención. Publíquese el edicto en el "Boletín Judicial".—Gonzalo Sanabria.—C. Salas Gamboa, Srio.—Juzgado Segundo Penal, San José, 20 de junio de 1950.—Gonzalo Sanabria. C. Salas Gamboa, Srio.

2 v. 1.

Con siete días de término cito y emplazo al ofendido Cipriano Flores Flores, de treinta y siete años, soltero, jornalero, nicaragüense, vecino últimamente de Finca Cartago del ramal de Esquinas, para que en dicho lapso comparezca en esta Alcaldía para practicar con él un nuevo reconocimiento médico Oficial, en sumaria que se instruye por lesiones contra Gonzalo Sibaja Sibaja.—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 16 de junio de 1950.—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio.

2 v. 2.

Cito y emplazo al testigo Luis Angel Cordero Serrano, de calidades y domicilio desconocidas en autos, pero quien fué vecino últimamente de San José, para que dentro del término de ocho días a partir de la primera publicación de este edicto, se presente en esta Alcaldía a rendir declaración como testigo en sumario que se instruye en este Despacho contra Herminio Arce Sánchez y otro, por el delito de hurto, cometido en daño de Angela Palma Alfaro.—Alcaldía Primera, Alajuela, 20 de junio de 1950.—Armando Saborío M. M. A. Porras R., Srio.

2 v. 2.

Con nueve días de término cito y emplazo al testigo Gerardo Palma Zúñiga, mayor, soltero, jornalero, vecino de San José de este cantón, cuyo paradero actual se desconoce, para que se presente en este Despacho a rendir declaración en sumaria por entrada a morada ajena, seguida contra Francisco Valerio Arce, en perjuicio de Josefina Argüello Chaves.—Alcaldía de Atenas, 19 de junio de 1950.—Abel Mayorga R.—Rob. Alfaro U., Srio.

2 v. 2.

Con cinco días de término cito y emplazo al indiciado José Luis Gutiérrez, de segundo apellido y demás calidades ignoradas, para que dentro de ese plazo se presente en esta Alcaldía a rendir su respectiva declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue por el delito de hurto en daño de Juan Rafael Acuña Castro, apercibido de que si no compareciere, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención, perdiendo además el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz, si tal cosa procediere.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 20 de junio de 1950.—José María Fernández Y.—Fernando Solano Ch., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término cito y emplazo al presunto indiciado Claudio Salas Barquero, mayor, casado, agricultor y últimamente vecino de Campos de Oro de Quebrada Grande de este cantón, pero que se ignora su actual paradero, para que dentro de ese término se presente en este Despacho a rendir su declaración en sumaria que por acusación se instruye en su contra por los delitos de allanamiento y estupro en perjuicio de Julio Sánchez Arias y la menor Sara Murillo Alfaro, respectivamente.—Alcaldía de Tilarán, Gte., 15 de junio de 1950.—Tomás Bonilla B.—Antonio López E., Srio.

2 v. 2.

Para los fines del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Israel Calderón Fonseca, varón, de treinta y cinco años de edad, casado, agricultor, costarricense, nativo de San Francisco de Tuis y vecino de Pacayitas de Turrialba, hijo legítimo de Guillermo Calderón Mondragón y de Vicenta Fonseca Quirós, en la causa que se le siguió por el delito de lesiones cometido en perjuicio de Juan Sánchez Montoya, entre otras penas ha sido condenado a las accesorias de suspensión del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de los sueldos y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el cumplimiento de la condena. Juzgado Penal, Turrialba, 16 de junio de 1950.—Antonio Ortiz.—A. Sáenz Z., Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Arnoldo Talavera Aguilar, mecánico, nicaragüense, vecino que fué de Palmar Sur, se hace saber: que en la causa respectiva, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Sala Primera Penal de la Corte Suprema de Justicia, San José, a las dieciséis horas y quince minutos del veintinueve de marzo de mil novecientos cincuenta. En la presente sumaria para averiguar si Arnoldo Talavera Aguilar, ha cometido el cuasidelito contra la seguridad de los medios de transporte, en que el mismo aparece

como ofendido y la Compañía Bananera de Costa Rica; han intervenido el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... Considerando: I... Por tanto: Se aprueba el sobreseimiento definitivo venido en consulta, y reviendo de oficio, se decreta auto de enjuiciamiento y prisión, contra Arnoldo Talavera Aguilar, como autor responsable del cuasidelito a que se refiere el artículo 321 del Código Penal. Dictese orden de captura contra el indiciado y ejecute el Juez a quo, esta resolución.—Jorge Aguilar.—Victor M. Monge. Max Acosta.—Rogelio Salazar, Srio.—"Juzgado Penal de Puntarenas, a las quince horas del dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta. Se previene al reo Arnoldo Talavera Aguilar, presentarse a este Juzgado en el término de doce días a someterse a juicio, bajo pena de ser declarado rebelde con las consecuencias de perjuicio que la ley contempla. Perderá el derecho de ser excarcelado si ese beneficio procediere y el juicio continuará sin su intervención.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.—"Juzgado Penal, Puntarenas, 16 de junio de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Oscar Garita Morales, costarricense, vecino que fué de Finca Diez, Zona Sur, se hace saber: que en la causa respectiva, se dictó la sentencia que en lo conducente dice: "Juzgado Penal de Puntarenas, a las diez horas del dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta. Esta causa se siguió de oficio, primero, y por acusación de Margarita Granados Granados, vecina de San José, por el delito de homicidio, en perjuicio de José Granados Granados. Es reo Oscar Garita Morales y su defensor de oficio Lic. Manuel Campos Jiménez, abogado, de esta ciudad. Ha intervenido el señor Agente Fiscal. Resultando: 1º... 2º... 3º... Considerando: I... II... III... Por tanto: Se condena al procesado Oscar Garita Morales, a sufrir la pena de veintisiete años de prisión, que con abono de la preventiva que llegare a sufrir, descontará donde los reglamentos indiquen, como autor responsable del delito de homicidio, cometido en perjuicio de José Granados Granados. Se le condena a las accesorias de pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados, y para el ejercicio de profesiones titulares, todo durante el tiempo de la condena. Pagará al ofendido los daños y perjuicios que con su delito le haya causado, es decir, a la sucesión del ofendido, y las costas de este juicio. Notifíquese esta sentencia por edictos y una vez firme, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes. Consúltese con el Superior si no fuere recurrida.—Carlos María Bonilla G.—Rogelio Suñol Mora, Srio. Int.—"Juzgado Penal, Puntarenas, 16 de junio de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 2.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el reo Antonio Fallas Jiménez, de veintidós años de edad, soltero, jornalero, vecino y nativo de Bustamante; hijo de Mariano Fallas y de Regina Jiménez, procesado por el delito de lesiones en perjuicio de Belarmino Rojas Gamboa, fué condenado por el Juez Primero Penal y aprobada por la Sala de Casación, a quedar suspendido, durante el tiempo de la condena a todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios, con privación de sueldos; del derecho de votar en elecciones políticas y perder el arma con que delinquiró; pagar los daños y perjuicios ocasionados con la infracción y ambas costas del proceso. La pena principal fué fijada en ocho meses de prisión.—Alcaldía de Desamparados, 16 de junio de 1950.—José Luis Pujol.—Mario Bonilla, Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Guillermo Rojas Villalobos, se le hace saber: que en causa que se dirá se encuentra el fallo que en lo conducente dice: "Juzgado Penal, Alajuela, a las dieciséis horas y quince minutos del quince de junio de mil novecientos cincuenta. Causa seguida de oficio por acusación del ofendido, contra Guillermo Rojas Villalobos, mayor, agricultor, vecino últimamente de Villa Quesada, San Carlos, de quien se ignora su estado y nacionalidad por ser ausente, por el delito de estafa cometido en daño de Juan Neim Sagloul, mayor, casado, comerciante, de este domicilio. Han intervenido como partes, además del querellante, el señor Ricardo Reyes Vargas, mayor, casado, abogado, vecino de esta ciudad, como defensor de oficio del reo; y el Agente Fiscal. Resultando:... Conside-

rando:... Por tanto:... Fallo: Se condena a Guillermo Rojas Villalobos, autor responsable del delito complejo de estafa por medio de falsificación de documento público, cometido en perjuicio de Juan Neim Sagloul, a sufrir la pena de tres años y medio de prisión, sin abono de prisión preventiva por no haberla sufrido, que descontará en el lugar que determinen los respectivos reglamentos; con las accesorias de la pérdida de todo empleo, oficio, función o servicio públicos, conferidos por elección popular o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado o de los gobiernos locales o de las instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los municipios; a incapacidad para obtener los cargos y empleos mencionados durante el término de la condena. A privación de los derechos políticos, activos y pasivos, todo, durante el cumplimiento de la pena principal, así como la pérdida del derecho de percibir para sí cualquier jubilación o pensión públicas, durante el periodo de la pena; pero la jubilación o pensión podrá ser entregada a la familia del penado que la necesitare para su subsistencia. Se le condena además, al pago de los daños y perjuicios ocasionados al ofendido con su delito y a las costas procesales de este juicio. Una vez firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes. Publíquese por edictos esta sentencia en el "Boletín Judicial", en la forma prevenida por el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales. Si este fallo no fuere recurrido, consúltese con el Superior.—Leovigildo Morales.—M. A. Arias B.—"Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo Rojas Villalobos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito mencionado, si sabiéndolo no lo denunciaren, y se requiere a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a la captura o la ordenen.—Juzgado Penal, Alajuela, 17 de junio de 1950.—Leovigildo Morales.—M. A. Arias B., Srio.

2 v. 2.

Para efectos del artículo 700 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las nueve horas del veintiocho de enero de mil novecientos cincuenta, fué condenado el reo Rafael López Zúñiga, por el delito de homicidio, en perjuicio de Juan Castro Chinchilla, a sufrir las penas accesorias de pérdida del ejercicio de todo empleo, oficio, función o servicio públicos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante el tiempo de la condena principal. (Cinco años, cuatro meses de prisión).—Juzgado Penal, Puntarenas, 17 de junio de 1950.—Carlos Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 2.

Con doce días de término cito a los señores Eduardo Meléndez y Julia Aguirre, quienes fueron de este vecindario y se desconoce segundo apellido y demás calidades, para que se presenten en esta Alcaldía en dicho término a declarar en sumaria que instruyo contra Victor Rodríguez Rodríguez, para averiguar si se cometió el delito de robo en daño de Felipe Chan Alem, o indiquen vecindario actual a la autoridad política o Judicial, a fin de comisionar se les reciba la declaración que se interesa.—Alcaldía de Cañas, 16 de junio de 1950.—M. Sabatini G.—A. Mojica, Srio.

2 v. 2.

Para los efectos legales se hace constar: que el reo Juan Zúñiga Jirón, en la causa que se le siguió por el delito de lesiones en perjuicio de Serafín Guido Alcócer, entre otras sanciones fué condenado a inhabilitación para derechos políticos durante el descuento de la pena de ciento veinte días de prisión que le fué impuesta y que ya ha comenzado a descontar.—Alcaldía Segunda de Nicoya, Gte., 16 de junio de 1950.—Juan Monge Rodríguez.—Z. Baltodano O., Prosrío.

2 v. 2.

Al indiciado ausente Bernardo Salazar Morales, se le hace saber: que en sumaria que se sigue en su contra por el delito de lesiones, cometido en perjuicio de Heriberto Alvarez Peralta, se encuentra la resolución que dice: "Juzgado Penal, Alajuela, a las trece horas y quince minutos del quince de junio de mil novecientos cincuenta. Sobre el fondo del sumario, se confiere audiencia por tres días a las partes.—Leovigildo Morales.—M. A. Arias B.—"Juzgado Penal, Alajuela, 17 de junio de 1950.—Leovigildo Morales.—M. A. Arias B., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al señor Miguel Angel Blanco Vargas, cuyas demás calidades se ignoran, pero que últimamente fué vecino de esta ciudad, para que dentro de dicho término se presente a este Despacho a rendir declaración en la sumaria que se instruye en esta Alcaldía contra Danilo Argüello Barquero por el delito de hurto en daño del "Garage Universidad".—Alcaldía Primera Penal, San José, 19 de junio de 1950.—Armando Palma M.—S. Limbrick V., Srio.